



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 No. Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-002-**2004-00102-00**
PROCESO: EJECUTIVO COSTAS SEGUIDO DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
EJECUTANTES: ENRIQUE ANTONIO y MARIA JOSE OROZCO QUINTERO como sucesores procesales del señor ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ (QEPD)
EJECUTADA: MARINA AMAYA DE OROZCO

El 17 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial solicitando lo siguiente;

- i) Agregar el despacho comisorio No. 001 del 3 de marzo de 2021, remitido por la Secretaría de Gobierno de Bogotá;
- ii) Poner a disposición de las partes la nota devolutiva del 27 de mayo de 2022, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá;
- iii) Oficiar nuevamente al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que registre o anote la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1193109, de propiedad de la demandada Marina Amaya de Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.013.675;
- iv) El embargo de los derechos litigiosos y/o derechos herenciales que le correspondan o lleguen a corresponderle patrimonialmente a la demandada Marina Amaya de Orozco, con cédula de ciudadanía 27.013.675, como cesionaria de los derechos herenciales a títulos universales que corresponden o correspondan a los herederos: Alfonso Orozco Martínez y Guillermo Orozco Martínez, en la sucesión intestada del causante, Álvaro Orozco Martínez, que se tramita en el Juzgado Tercero del Circulo de Familia de Valledupar.
- v) Tramitar el avalúo presentado con relación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1193122.

En cuánto al primer pedimento, se pone de presente que en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 25 de octubre de 2022, este despacho ya había ordenado agregar al expediente digital, el despacho comisorio No. 001 del 3 de marzo de 2021 debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Chapinero.

Lo mismo ocurre con la nota devolutiva fechada el 27 de mayo de 2022, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá, puesto que en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la referida providencia, esta agencia judicial se abstuvo de oficiar a dicha entidad, como quiera que la nota devolutiva que informa la negativa de la inscripción del embargo resulta intrascendente, toda vez que el embargo ya había sido inscrito en la anotación No. 17 de la matrícula inmobiliaria No. 50C-11931223.

Es de destacar que el proveído en comento, incurrió en un error por cambio o alteración de palabras consistente en indicar en los ordinales cuarto y quinto de la parte resolutive, que el folio de matrícula inmobiliaria era 50C-11931223 cuando lo correcto es No. 50C-1193122. En consecuencia, se dispondrá la corrección de tales ordinales en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, en aras de disipar toda duda sobre la inscripción de la medida de embargo, se ordenará oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que proceda de conformidad y remita el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

De otro lado, por ser procedente (núm. 5° art. 593 CGP) se decretará el embargo de los derechos litigiosos y/o derechos herenciales deprecado por la parte accionante.

Finalmente, se observa que la parte ejecutante presentó copia digitalizada del certificado catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1193122, para los fines previstos en el artículo 444 del estatuto procesal civil. Por consiguiente, se ordenará correr traslado del mismo para que los interesados presenten sus observaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las peticiones primera y segunda elevadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial del 17 de noviembre de 2022, en razón a que, ya fueron resueltas en providencia del 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Corregir de oficio los ordinales cuarto y quinto de la parte resolutive del auto del 25 de octubre de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del CGP. Los cuales quedarán así:

“CUARTO: Abstenerse de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, como quiera que la nota devolutiva que informa la negativa de la inscripción del embargo resulta intrascendente, toda vez que el embargo ya había sido inscrito en la anotación No. 17 de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1193122

QUINTO: Agregar al expediente digital, el informe rendido por el secuestre Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros LTDA frente a la administración del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1193122, para conocimiento de los sujetos procesales.”

TERCERO: Oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que proceda a inscribir el embargo, si aún no lo ha hecho, del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1193109, de propiedad de la señora Marina Amaya de Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.013.675 y remita con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

Medida que inicialmente les fue comunicada por oficio 1492 del 27 de julio de 2015 y reiterada en oficio 0124 del 26 de febrero de 2021.

CUARTO: Decretar el embargo de los derechos litigiosos y/o derechos herenciales que le correspondan o lleguen a corresponderle a la señora Marina Amaya de Orozco identificada con cédula de ciudadanía No. 27.013.675, como cesionaria

de los derechos herenciales a títulos universales que corresponden o correspondan a los herederos: Alfonso y Guillermo Orozco Martínez, en la sucesión intestada del causante Álvaro Orozco Martínez, que se tramita en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, con radicación 20001-31-10-002-2004-00024-00, que fuera realizada mediante escritura pública 158 del 20 de enero de 2015 y reconocida por auto del 20 abril de 2022 proferido en ese sucesorio.

QUINTO: Correr traslado del avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1193122 (visible en la parte final del PDF 34MandatarioPresentaConsideraciones del expediente digital), por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que los interesados presenten sus observaciones, como lo establece el numeral 2° del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62661098beb276f651b1acb64880f2e7c6018338053914c7e378309248d429f**

Documento generado en 08/02/2023 06:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>